

este año en cooperación jurídica internacional, no sólo en el sentido estricto de la cooperación que se centra en el auxilio judicial internacional, con 67 comisiones rogatorias recibidas, sino también en el ámbito de la cooperación al desarrollo, fundamentalmente con países candidatos a su incorporación a la UE y de relaciones institucionales internacionales, acogiendo la Fiscalía Especial la visita de numerosas delegaciones extranjeras interesadas en el conocimiento directo de la organización y competencias de la Fiscalía Anticorrupción. Por último, los miembros de la Fiscalía Especial también han participado en seminarios y foros internacionales relacionados con el ámbito de sus competencias.

G) FISCALES DE SALA DELEGADOS, COORDINADORES PARA MATERIAS ESPECÍFICAS Y SECCIONES O DELEGACIONES TERRITORIALES ESPECIALIZADAS

1. Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer

Tras el primer año completo de vigencia de la Ley Orgánica de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, destaca la Excm. señora Fiscal de Sala las siguientes cuestiones jurídicas de interés:

1.1 CONCLUSIONES DEL SEMINARIO DE FISCALES DELEGADOS CELEBRADO EN OVIEDO LOS DÍAS 16 Y 17 DE NOVIEMBRE DE 2006

Los días 13 y 14 de noviembre de 2006, se celebró en Oviedo el segundo Seminario de encuentro de los 50 Fiscales Delegados de Violencia sobre la mujer, bajo la dirección de la Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la mujer.

El objeto de este encuentro era la puesta en común de los principales problemas con los que los Fiscales se enfrentaban en estos últimos doce meses, comprobando, no sin cierta preocupación, que los problemas que fueron objeto de debate y resolución en el anterior Seminario del año 2005, seguían vigentes al encontrar serias dificultades de resolución en tanto no se aborden reformas legislativas que los subsanen.

El derecho de dispensa contemplado en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dificulta extraordinariamente la consecución de una sentencia condenatoria cuando la víctima se acoge a su derecho, pese a llevar a cabo las indicaciones recogidas en nuestras anteriores conclusiones por los Fiscales Delegados, tanto en fase de instrucción como en fase de juicio oral.

El delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar previsto en el artículo 468 del Código Penal, constituye el principal problema,

ya que en muchas ocasiones la víctima decide reanudar la convivencia con el agresor, pese a existir resolución judicial que lo prohíbe.

Ello supone que en los delitos relacionados con la violencia de género en el ámbito doméstico, la imposición al condenado de las penas accesorias de prohibición de aproximarse o comunicar con la víctima, o de residir o acudir al lugar de su residencia, hayan perdido el carácter facultativo de su aplicación por parte del Juez sentenciador, para convertirse en una pena de preceptiva imposición, desde la reforma del Código Penal llevada a cabo por Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre.

Viene sucediendo con frecuencia en la práctica diaria, que llegado el momento de la ejecución de tales penas, los implicados –víctima y condenado– han reanudado su convivencia, y los órganos judiciales no pueden modificar, anular, ni dejar sin efecto las penas accesorias impuestas. Lo que ha determinado que diferentes órganos tanto unipersonales como tribunales colegiados se hayan planteado, la posible inconstitucionalidad de la letra del mencionado precepto 57,2.

Este tema, de graves consecuencias, se ha visto incrementado, tras la reciente STS de 26 de septiembre de 2005 que, preconiza el respeto al marco inviolable de la decisión de la víctima libremente autodeterminada, de manera que «... la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que ésta debe desaparecer y queda extinguida».

Por tanto, pese a que la selección de las principales cuestiones que los Delegados remitieron a la Fiscal de Sala, referían de manera unánime estos mismos problemas ya debatidos, se seleccionaron aquellos otros de los que participaban la mayor parte de Fiscalías, intentando concentrar el estudio, debate y resolución en cuatro aspectos controvertidos que afectan a los procedimientos judiciales relativos a la violencia sobre la mujer:

Las cuestiones objeto de estudio han sido las siguientes:

- Cuestiones relativas a los datos estadísticos de violencia de género.
 - Orden de protección en el procedimiento de urgencia.
 - Concurrencia de diversas agravantes específicas en los subtipos agravados.
 - Protección de la víctima: antes de la iniciación del procedimiento, en fase de instrucción y en fase de ejecución.
 - Suspensión de la condena. Criterios sobre su concesión.
- Problemas que surgen en el cumplimiento de las reglas de conducta.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 quater 1. del EOMF que atribuye a la Fiscal de Sala la función de: *d)* «Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, y a la que derivada de ella desarrolla la Instrucción 7/2005 de la FGE: «Intervenir en la coordinación de los cursos de formación permanente de fiscales sobre violencia de género y doméstica, participando en la determinación de los criterios para la formación de fiscales especialistas», se han recogido en el presente documento las conclusiones a las que se llegaron en el Seminario-Encuentro de los Fiscales delegados y la Fiscal de Sala, cuyo contenido previamente comunicado al Fiscal General del Estado, es dado a conocer a las distintas Fiscalías, a través de los Fiscales Jefes respectivos, para su conocimiento y difusión.

– Cuestiones relativas a los datos estadísticos de violencia de género

La necesidad de disponer de un Registro informático, en el que conste la referencia de todas aquellas penas y medidas de seguridad contenidas en sentencia, así como las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación frente a un mismo inculpado por este tipo de infracciones, ya hayan sido dictadas para la protección física de la víctima contra agresiones o para regular la situación jurídica familiar o paterno-filial que relaciona a la víctima con el presunto agresor, resulta absolutamente prioritario.

Así fue expuesto en la Memoria que la Fiscal de Sala presentó en el año 2005, y que reiteró en la Dación de Cuentas presentada al FGE relativa al primer semestre del año 2006.

Este problema, puesto de manifiesto por la totalidad de los 50 Fiscales Delegados, ha sido, por tanto objeto del Seminario, en cuyo debate se han acordado las siguientes conclusiones:

Ante la falta de operatividad de Registro disponible en las Fiscalías, se propone:

1. Instar del Ministerio de Justicia una adaptación del mismo que, aunque ya distingue los diferentes campos de violencia doméstica-violencia de género permita incluir en este último todos los datos estadísticos interesados por la Fiscal de Sala Delegada y que permitiendo que puedan acceder a él todos los datos de interés, disponga asimismo de la aplicación informática precisa para extraerlos y además diferenciadamente de las demás infracciones que no sean de violencia de género.

2. Estudiar la conveniencia de incluir en el Registro los procedimientos civiles que actualmente sólo pueden registrarse de forma separada y, en general, no informatizada.

3. Estudiar la conveniencia de verificar y aglutinar en un único registro los actualmente existentes en la Fiscalía (violencia doméstica-violencia de género) y constituir éste el Registro Central de causas.

En relación a estas propuestas y otras anteriores, es preciso señalar que el pasado día 23 de noviembre se celebró una reunión con representantes del Ministerio de Justicia y Fiscal de la Unidad de Apoyo en la que se elaboró un documento con las propuestas de incorporación a la base de datos del registro informático que, está previsto, entrará en vigor en los primeros meses de 2007.

– Orden de protección en el procedimiento de urgencia

La Orden de Protección tiene su antecedente en la «Protection Order», que se ha extendido en diferentes países anglosajones como EE.UU. o Australia, recibiendo en la práctica múltiples denominaciones, aunque básicamente puede ser de dos clases, la denominada «Peace Bond» (también conocida como «810 Recognizance»), emitida por el Juez Civil (familia), y la «Restraining Order», emitida por el Juez Penal, y constituye en nuestro sistema legal un instituto jurídico, cuya finalidad consiste en la respuesta integral, coordinada y sumaria que pretende ofrecerse en los casos de violencia de género y violencia doméstica a fin de ofrecer una protección interina, pero inmediata y sin lagunas, a las víctimas de esta realidad criminal.

La Ley 27/2003, de 31 de julio (RCL 2003, 1994), reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, constituyó el primer intento legislativo de atajar el problema de la violencia doméstica desde un planteamiento global. De acuerdo con la Exposición de Motivos, la orden de protección se configura como un mecanismo que «unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas», de manera que «a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial sustanciado ante el Juzgado de Instrucción pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre una acción cautelar de naturaleza civil y penal»,

Pero además, se trata de un auténtico Estatuto Integral de protección de la víctima de violencia de género, que además lleva consigo «... que las distintas Administraciones Públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en los respectivos sistemas jurídicos». Así lo establecía la Exposición de Motivos que dice textualmente:

«... se constituye como un instrumento jurídico que pretende dar una respuesta integral a la víctima y aunar en una única resolución judicial medidas de carácter penal que tiendan a evitar que el agresor vuelva

a acercarse a la víctima y pueda cometer nuevas agresiones, y medidas de carácter civil encaminadas a garantizar seguridad a la víctima en las relaciones jurídico familiares y paterno filiales, así como aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en las distintas Administraciones Públicas estatal, autonómica y local.»

Este instrumento jurídico que denomina la Exposición de Motivos, constituye, en definitiva un verdadero título legitimador para que la víctima pueda acceder a las medidas de asistencia social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La Circular 3/2003 de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección, así lo reconoce al establecer: que «el auto concediendo la orden de protección atribuye a la víctima la condición o estatuto de persona protegida, extremo éste que se erige en requisito para solicitar ante la Administración, en la forma y cumpliendo los requisitos que por ésta se establezcan, determinadas medidas de naturaleza asistencial. Ahora bien, el juez no entra a la valoración de si la víctima es o no acreedora de determinadas prestaciones... sino que se limita a reseñar en el auto la condición de persona protegida por la orden, confiriendo así una suerte de título legitimador, en el modo y con los efectos que se establezcan por la legislación administrativa, para la obtención de ayudas y asistencias».

Sin embargo la dispersión legislativa de las distintas medidas de asistencia y protección social establecidas en las distintas Administraciones, dificultaba extraordinariamente la adopción de las mismas.

La Ley Orgánica 1/2004, atendiendo las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres, dedica el Título II a regular los Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, recogiendo en cuatro capítulos:

- Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita.
- Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social.
- Derechos de las funcionarias públicas y
- Derechos económicos.

La ley contempla la creación de servicios de atención e información inmediata que garanticen un primer asesoramiento legal y psicológico, centros de emergencia para asistir a las mujeres y a sus hijos y centros de recuperación integral. Comunidades Autónomas y Ayuntamientos participarán en el desarrollo de todos estos servicios, en los que también se contempla la asistencia jurídica especializada y

gratuita, así como ayudas económicas que faciliten a las víctimas empezar una nueva vida: formación para el empleo, acceso prioritario a viviendas de protección oficial, bonificación a las empresas que las contraten, un fondo de garantía de pago de alimentos, entre otras. Además, las víctimas tendrán derechos laborales específicos como adaptar o reducir su jornada de trabajo, movilidad geográfica o extinguir un contrato cobrando el subsidio de desempleo.

Pues bien, una de las cuestiones que ha sido debatida en el Seminario de Especialistas de Fiscales Delegados de Oviedo hace referencia a la concesión de orden de protección en la comparecencia simultánea que se celebra en el juicio rápido y en el que se produce conformidad por parte del acusado.

El juez de instrucción, recibida la solicitud, y practicada la audiencia, debe dictar un auto motivado, a semejanza de lo que ocurre cuando se pone a su disposición un detenido, lo que le obliga a dictar una resolución fundada sobre la libertad con o sin fianza o sobre la prisión provisional.

El problema se plantea cuando el juez decide denegar la orden de protección, al dictar sentencia condenatoria de conformidad, por entender que las cuestiones suscitadas en la orden de protección encuentran respuesta suficiente a través de la sentencia condenatoria.

Los debates suscitados en el Seminario, concluyen con la siguiente conclusión:

1. En los casos en que se haya solicitado Orden de protección en juicio rápido, y el imputado se conforme con los hechos y con la pena interesada por las acusaciones, aún previendo que al dictarse sentencia de conformidad se incluya la pena de alejamiento, y, por tanto, que no hayan de instarse medidas cautelares penales, y, aún no siendo procedente la adopción de medidas cautelares civiles, se ha de interesar la Orden de protección a los efectos de reconocerle a la víctima el Estatuto de protección integral que prevé el artículo 544 ter 5. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que la víctima disponga del Título habilitante que le facilite el acceso a las medidas de protección asistencial de cualquier otra naturaleza (distintas de las medidas cautelares penales o civiles) previstas en el resto del Ordenamiento jurídico.

– Concurrencia de diversas agravantes específicas en los subtipos agravados

El quebrantamiento de una pena del artículo 48 del Código Penal o medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, constituye una agravación que va a plantear problemas concursales toda vez que

el hecho de no respetar la prohibición de aproximación o de comunicación establecida como pena o medida cautelar o de seguridad, constituye tanto la acción típica penalizada en el artículo 468.2 del Código Penal como la agravación referida, de manera que los subtipos agravados son preceptos especiales que se aplicarán con preferencia al general (art. 8.1 CP).

Si no se optara por esta solución, llegaríamos a valorar dos veces el quebrantamiento para castigar el delito contra la Administración de Justicia y la agravante específica, lo que supondría un claro *bis in idem*.

Los artículos 153, 171, 172 introducen una agravante específica con la imposición de la pena en su mitad superior cuando «alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código, o una medida cautelar o de seguridad o de prohibición de la misma naturaleza».

De la comunicación mantenida con las distintas Fiscalías se ha tenido conocimiento que existen dos criterios distintos en relación a la aplicación de las mismas:

a) El primero consistiría en entender que, de conformidad con la Circular 4/2003 de 30 de diciembre, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica, la concurrencia de varias circunstancias agravantes específicas del subtipo agravado (comisión del hecho en el domicilio común o de la víctima; cometer el hecho en presencia de menores, utilización de armas, o comisión del hecho quebrantando pena o medida cautelar), no producen otro efecto que el penológico, de concretar la pena a imponer dentro de la mitad superior.

b) El segundo criterio consiste en entender que cuando concurren varias circunstancias agravantes específicas, siendo una de ellas el quebrantamiento, se aplica el subtipo agravado por la concurrencia de las otras agravantes específicas, pudiendo acusar, separadamente, por el delito de quebrantamiento del artículo 468 del Código Penal.

Dadas las discrepancias de criterio se considera más correcta, en base a la previsión contemplada en el artículo 8.1 y 8.3 del Código Penal, cuando concurra el quebrantamiento de una pena del artículo 48 Código Penal o de medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, la postura sustentada por la Circular 4/2003, con lo que se evita un supuesto de «non bis in idem». Todo ello sin perjuicio,

como dispone dicha Circular, de que si la circunstancia que atrae el subtipo agravado fuera constitutiva de delito de tenencia ilícita de armas o de allanamiento de morada, se aprecie un concurso de delitos entre la figura agravada de los artículos 153, 171, 172 ó 173 del Código Penal y el respectivo delito de tenencia o de allanamiento.

- Protección de la víctima: antes de la iniciación del procedimiento, en fase de instrucción y en fase de ejecución.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Fase previa al proceso:

Fomentar la incoación de Diligencias de investigación previstas en el artículo 5 del EOMF en las Secciones de Violencia de género, procurando que todas las Instituciones implicadas vuelquen datos objetivos de posible riesgo en la mujer, dando contenido al artículo 544 ter, para fomentar el uso de esta vía (Diligencias de investigación) en aras de incentivar la protección pre-procesal a las víctimas en aquellos supuestos en que las víctimas no quieran o no puedan denunciar, asumiendo el Ministerio Fiscal tal iniciativa.

Durante el proceso:

Constatación del deber de informar a la víctima, en el sentido de asegurar que conocen y comprenden el alcance de sus derechos. En concreto los derechos comprendidos en el siguiente articulado:

- Artículos 109 y 110 LECrim, con especial atención en que la víctima comprenda y conozca que la ley le concede el derecho a la reparación del daño sufrido.
- Art. 416 de la LECrim.
- Derecho económico (Ley 35/1995 y LO 1/2004).
- Artículos 464 y 468 CP.
- Derecho a la asistencia jurídica gratuita y asistencia letrada de oficio en todas las incidencias penales y civiles.

Tras el proceso:

Deber del fiscal, a través de las Secciones de Violencia de género, de impulsar los acuerdos previstos en la Ley Orgánica 1/2004 y Real Decreto 315/2005 para el cumplimiento de los planes y tratamientos a agresores con suspensiones de condena condicionadas, y en concreto entre:

- Organismos de igualdad (con transferencias de las CCAA).
- Instituciones Penitenciarias.
- Acuerdos de psicólogos.

- Suspensión de la condena. Criterios sobre su concesión. Problemas que surgen en el cumplimiento de las reglas de conducta.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

a) Para informar favorablemente sobre la suspensión de la ejecución de la pena, en los casos de violencia de género, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 81 y siguientes del Código Penal, se estudiará caso por caso, valorándose la peligrosidad del sujeto, y siendo más restrictivos nuestros dictámenes favorables en los casos de violencia habitual.

b) Se prestará especial atención a la hora de recabar el informe de la víctima sobre la suspensión de la ejecución de la pena, haciéndole saber, con el fin de evitar una mayor victimización, que su manifestación no será determinante en su concesión, intentado que no se lleve a cabo de forma rutinaria por los funcionarios de los juzgados. (No es un mero trámite).

c) En aquellos supuestos de situaciones de maltrato en los que, además, se detecte que existe un problema de adicción al alcohol o drogas, es conveniente que se emita informe favorable sobre la suspensión condicional, además de a las reglas de conducta legalmente imperativas, al sometimiento de un tratamiento adecuado a la adicción que el agresor padezca.

Se recalca la necesidad de dar una respuesta inmediata sobre el cumplimiento de la regla de conducta imperativa del artículo 83.5 del Código Penal para evitar con ello que se concedan suspensiones de condena sin recibir tratamiento alguno.

El día 5 de febrero de 2007 el Excmo. señor Fiscal General remitió oficio a la Fiscal de Sala en el que manifestaba la plena conformidad con los acuerdos alcanzados en dicho Seminario, procediendo a su comunicación a las distintas Fiscalías.

1.2 RETIRADAS DE ACUSACIÓN

Cuando de violencia de género se trata, las papeletas de retirada de acusación del Ministerio Público, suelen ser un fiel exponente de las peculiaridades que rodean a esta víctima y a este fenómeno social, de ahí su interés, ya que en ellas se suelen plasmar los efectos en las víctimas de las relaciones afectivas presentes o pasadas y como nos indicaba la Instrucción 3/1988, sobre «Persecución de malos tratos a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en los procesos matrimoniales» los Fiscales debían suplir las deficiencias de prueba que pudieran originarse en estos

procesos por los naturales temores con que las mujeres comparecen en este tipo de procedimientos. Resulta premonitorio entresacar esta frase de la reseñada Instrucción escrita hace casi veinte años, siendo éste —el vacío probatorio— una de las preocupaciones que nos acompañan a los Fiscales encargados de coordinar las actuaciones de Violencia sobre la Mujer, máxime al ser delitos que se ejecutan en el entorno privado de la pareja o de la familia.

Se producen discrepancias entre el cuadro estadístico reflejado en páginas posteriores y los comentarios que se plasman en estas líneas. Ello es debido a que, a pesar de que la denominada violencia de género o sobre la mujer desde la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, se entiende dentro del ámbito de la Jurisdicción penal como un fenómeno con entidad propia e independiente que menoscaba los derechos fundamentales de las mujeres en base a una relación sentimental, de la denominada violencia doméstica o intrafamiliar, las Fiscalías suman ambos tipos de violencia sin poder hacer diferencias al no permitírsele el registro sin particularizar ni hacer distingo con el que se manejan.

También pone obstáculos a la veracidad del número de papeletas de retiradas de acusación el hecho de que no se reciba directamente esta información en la Fiscalía especial de Sala debiendo pasar por el tamiz de la Inspección Fiscal que recibe en bloque sin distinción de delitos las reseñadas papeletas. No obstante, esta disfunción se verá resuelta en el próximo año 2007, por dos razones: ya que la materia específica de violencia sobre la mujer se verá canalizada como especialidad a través de un/una Inspector/a Fiscal, lo que facilitará el trasvase de información con un interlocutor específico y porque después de varias reuniones en las que intervino la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado y la Subdirección de Informática del Ministerio de Justicia, tenemos fundadas esperanzas de que se separen los registros de violencia doméstica y de género, obteniendo, en consecuencia datos reales y fidedignos.

Hay que insistir en la relevancia que nos aporta la información sobre las «retiradas», pues con ellas podemos evaluar un balance sobre la dificultad para obtener prueba de cargo suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia en esta peculiar violencia.

En estos supuestos la víctima se retracta por múltiples razones; es donde las afectadas por estos actos pueden ampararse en la dispensa a no declarar contemplada en el artículo 416 LECrim y, más aún, cuando se somete constantemente a la Ley Integral de medidas de protección contra la Violencia de Género a la crítica severa de que se utiliza para resolver cuestiones matrimoniales propias del derecho de familia

como si lo general fuera realizar acusaciones y denuncias falsas, lo que de forma tajante se puede afirmar que no es cierto, aunque aparezcan casos aislados como en cualquier otra actividad delictiva, casos que con más empeño habrá que dilucidar por el daño que se hace a las mujeres sometidas a malos tratos físicos o psicológicos que se ven subordinadas a una duda irracional e injusta.

El examen de la información que se obtiene periódicamente de las Fiscalías, aun cuando no se cuenta con datos de alguna de ellas, permite concluir:

RETIRADAS DE ACUSACIÓN

ALBACETE

15 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 9 procedimientos.
- Artículo 24.2 CE: 3 procedimientos
- Niegan relación afectiva: 2 (una sin denuncia).
- Quebrantamiento consentido: Ella provoca el acercamiento: 1

ALICANTE

1 papeleta. No delito.

ALMERÍA

1 Retirada pero violencia doméstica

ÁVILA

2 Retiradas: quebrantamiento consentido. (Ella se acerca): 1
incomparecencia de ambos. Artículo 24.2 CE: 1.

BARCELONA

43 Retiradas de acusación

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 9 causas.
- Artículo 24.2 CE: 29 causas (4 con deducción de testimonio por acusación y denuncia falsa.

- Quebrantamientos: 5 causas (entre los procedimientos hay dos mujeres acusadas por cooperadoras).

BILBAO

2 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 24.2 CE: 1.
- Artículo 24.2 CE con deducción testimonio por acusación y denuncia falsa: 1.

3 papeletas. No violencia de género.

BURGOS

No información

CÁCERES

2 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 1.

CÁDIZ

1 Papeletas de retirada

- Artículo 24.2 con deducción de testimonio.

CASTELLÓN

3 Papeletas de retirada

- Artículo 24.2 CE: 1.
- Quebrantamiento provocado por ella: 1.
- Artículo 416 LECrim: 1.

CIUDAD REAL

3 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 24.2 CE.
- Cosa juzgada.
- Artículo 416 LECrim.

CÓRDOBA

3 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Las 3 por el artículo 24.2 de la CE (una se deduce).

CUENCA

No hay información

CERONA

21 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 13.
- Artículo 24.2 CE: 8 (en cuatro se deduce testimonio).

GRANADA

17 Papeletas de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1 procedimiento.
- Artículo 24.2 CE: 14 procedimientos.
- Quebrantamiento: 2 (inexistencia delito-encuentro casual).

GUADALAJARA

Sin información

HUELVA

1 Papeleta de retirada

Causa de retirada:

- Artículo 24.2 CE.

HUESCA

3 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 24.2 CE: 3 (2 se deduce de testimonio).

JAÉN

2 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 24.2 CE.

LA CORUÑA

3 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 2.
- Artículo 24.2 CE: 1 con deducción de testimonio.

LAS PALMAS

4 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 2.
- Quebrantamiento: 2 (provocado y ausencia de riesgo).

LEÓN

9 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 8 trastorno de ella, prácticas deportivas, rectificación y dos de falta de intencionalidad.

LÉRIDA

18 Papeletas de retiradas

Causa de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 4 procedimientos.
- Artículo 24.2 CE: 14 procedimientos (incomparecencia, 4; retractación, 4; versión contradictoria).

LOGROÑO

2 Papeletas de retiradas

- Artículo 24.2 CE (1 retractación).

LUGO

1 Papeleta de retirada

Causa de retirada:

- Artículo 24.2 CE: 1 rectifica versión víctima y testigo.

MADRID

37 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 17 procedimientos.
- Artículo 24.2 CE: 18 procedimientos (deducciones, 4; rectifican y no parte de lesiones).
- Quebrantamiento: 2 No notificada liquidación. Encuentro casual.

MÁLAGA

8 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 3.
- Artículo 24.2 CE: 4 retractación; una con deducción de testimonio.
- No delito: 1.

MURCIA

2 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 1 retractación.

ORENSE

1 Papeleta de retirada

Causas de retirada

- Artículo 24.2 CE (deducción de testimonio).

OVIEDO

2 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- No delito: 1.

PALENCIA

No hay información.

PALMA DE MALLORCA

5 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 3.
- No delito.

PAMPLONA

No hay información.

PONTEVEDRA

9 Papeletas de retiradas

Causas de Retirada:

- Artículo 416 LECrim: 5.
- Artículo 24.2 CE: 2.
- Quebrantamiento: 2 consentido. Artículo 24.2 CE con deducción.

SALAMANCA

No hay información.

SAN SEBASTIÁN

2 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 24.2 CE. Ambas por incomparecencia/versión contradictoria.

SEGOVIA

1 Papeleta de retirada

Causas de retirada:

- Artículo 24.2 CE (Versión contradictoria).

SEVILLA

5 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 2.
- Artículo 24.2 CE. 3 (Una SAP: –Síndrome de Alineación Parental).

SORIA

No hay información.

TARRAGONA

6 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 4.
- Artículo 24.2 CE: 6. Una con deducción.

TENERIFE

14 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 7 (una con cita SSTS septiembre 2005).
- Artículo 24.2 CE: 5 (reanudan, retractación, ignorado paradero víctima).
- Quebrantamiento: 2 (Uno consentido/otro no delito).

TERUEL

1 Papeleta de retirada. No violencia de género.

TOLEDO

3 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 1.
- Quebrantamiento. Sin prueba, cosa juzgada.

VALENCIA

4 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1.
- Artículo 24.2 CE: 3 (una no recuerda).

VALLADOLID

No hay información.

VITORIA

No hay información.

ZAMORA

4 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 2
- Artículo 24.2 CE: 2 (retractación víctima).

ZARAGOZA

4 Papeletas de retiradas

Causas de retirada:

- Artículo 416 LECrim: 1
- Artículo 24.2 CE: 2
- No delito. Es por no relación afectiva y se deduce testimonio.

Suma Total: 260

- Artículo 416 LECrim: 86 (33,07 por 100).
- Artículo 24.2 CE: 148 (56,92 por 100, 23 con deducción de testimonio).
- Otras causas: 26 (10 por 100).

Como tónica general hay que resaltar que las explicaciones o justificaciones de las causas para, llegado el Juicio oral, no sostener la pretensión acusatoria han sido satisfactorias y en los escasos supuestos en que cabía duda sobre la decisión adoptada se han pedido las aclaraciones necesarias y obtenidas las respuestas adecuadas.

De los tres bloques realizados consistentes en: falta de prueba de signo incriminatorio; ampararse en el derecho a no declarar de la víctima y diferentes causas (cosa juzgada, reiterada incomparecencia de agresor y víctima, no notificación de la medida o pena de alejamiento, etc.) hay que destacar lo que ya expusimos en el primer Seminario de Fiscales-Delegados en materia de violencia sobre la mujer «que debido a la posible falta de colaboración efectiva por parte de la víctima a lo largo del procedimiento y la privacidad del entorno donde la violencia se desarrolla, que en ocasiones puede suponer una dificultad añadida de comprobación de datos con suficiente valor de prueba, se hace preciso que el Fiscal prepare y aporte al Juicio oral toda la prueba que le sea posible. Así, citará a cuantas personas hayan sido testigo de los hechos, a los agentes de policía intervinientes, a los médicos que asistieron a la víctima cuando sea necesario a fin de acreditar las lesiones que presentó la víctima y el mecanismo de producción, a los médicos forenses cuando sea necesario acreditar los extremos referidos, psicólogos y demás profesionales». Es decir que pensemos en la necesidad de llevar a la contradicción del Plenario un plus de prueba de cargo.

Resulta llamativo lo que sólo se ha producido en una ocasión y es referirse como causa de la retirada de acusación al denominado SAP o Síndrome de alienación parental. Tal síndrome, no reconocido por la Organización Mundial de la Salud, arranca de la manipulación que un progenitor ejerce sobre los hijos en contra del otro ascendiente. Es a mi juicio poco afortunado plantear una retirada partiendo de una enfermedad o en un síndrome poco consolidado y no adverbado por organismos internacionales, a lo que cabría añadir que la cuestión ha sido tradicionalmente abordada desde la credibilidad de un testigo de cargo sin necesidad de acuñar nuevos términos ni situaciones patológicas.

Otra cuestión a destacar es que frente a una tendencia de sentencias absolutorias en las acusaciones planteadas por el artículo 468 del Código Penal, quebrantamiento de condena o medida cautelar, se siguen planteando éstas por la Acusación Pública dado el carácter imperativo del artículo 57.2 del Código Penal, manteniéndose el principio de legalidad, retirándose las mismas en supuestos excepcionales como en casos de encuentros casuales o no propiciados por víctima-agresor,

estando a la espera de la respuesta del Tribunal Constitucional en las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre el carácter automático de la pena de alejamiento.

1.3 ALGUNAS CUESTIONES JURÍDICAS DE INTERÉS

A) *Tribunal Constitucional. Personación de Organismos*

La Ley Orgánica de Violencia de Género, en su Título III, artículo 29, al tratar la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, en su apartado 2, establece: «El Titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia».

Tal precepto posibilita la legitimación de este nuevo órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para intervenir como parte procesal en base a la materia regulada en la Ley Orgánica de referencia.

En la práctica hay que reseñar la cautela y ponderación en los asuntos en que se personan como parte acusadora a través de los servicios jurídicos del Estado, haciéndolo exclusivamente en casos en que el resultado es la muerte de la mujer.

Ya decíamos en la Memoria de 2006 que: «Sin embargo, aún arrancando que se está permitiendo la citada personación, puesto que es un mandato legal establecido en la citada Ley Orgánica, empezamos a atisbar una dificultad, o nos podemos cuestionar con qué carácter se debe admitir tal personación legal.

Mi opinión es de no cuestionar su legitimación; sin embargo ¿en qué concepto? Es difícil encuadrar tal actuación como acción popular del artículo 125 de la Constitución Española y para ello, basta recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 129/2001, que señala que el concepto de «ciudadanos que recoge tal precepto constitucional, es atinente en exclusiva a personas privadas, sin que el contenido de la norma permite asimilar a dicho concepto de ciudadano a la Administración pública.

Se está admitiendo, como acusación particular, sin demasiadas explicaciones o justificaciones, al amparo del artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como perjudicados por el delito, lo que es discutible a no ser que entendamos como perjudicado un concepto excesivamente abstracto o genérico, aunque se viene admitiendo la legitimación procesal, por ejemplo a los Ayuntamientos en delitos contra la salud pública.

Esta cuestión, se trae a colación como novedad y como reflexión sobre lo que la que suscribe entiende y que puede ser criticada: esta Ley amplía el campo de actuación a otra institución del Estado, lo que no nos debe llevar a recelos pero sí o lógicas reflexiones y cautelas. Dado el escaso tiempo de andadura de esta Ley, habrá que esperar el resultado de diferentes posturas judiciales sobre lo que se reconduce a cómo calibrar y sopesar esta nueva legitimación procesal centrada en unos delitos concretos.»

Durante el año 2006, la Delegación de Gobierno se ha personado en 35 causas:

Sin embargo la personación de la Delegación en los procedimientos judiciales incoados por violencia de género no ha sido pacífica.

Durante el pasado ejercicio los diferentes juzgados y Tribunales penales respondieron de diversa forma a la petición de personación efectuada por la Delegación de Gobierno, concediéndola en unos casos y denegándola en otros.

Sin embargo, a raíz de la STC 311/2006, de 23 de octubre de 2006. Recurso de amparo 6148-2005. Promovido por la Generalitat Valenciana respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que denegó su personación en causa de jurado por delito de homicidio, la cuestión ha quedado definitivamente resuelta.

Del contenido de la citada resolución se extraen los párrafos de mayor interés que ponen fin a tan trascendente polémica, resolviendo el Tribunal conceder el amparo a la demandante (Generalitat Valenciana) y en su virtud reconocerla el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se traduce en la legitimación para personarse como acusación popular.

Los argumentos planteados para en su día denegar la personación de la demandante fueron cuatro:

- Que el termino «ciudadanos» al que se refiere el artículo 125 CE no admite ser interpretado como comprensivo de la Administración Pública.

- Que al no ser perjudicada por el delito carecía de legitimación para ejercer la acusación particular.

- Que además de la acusación pública ejercida por el Fiscal, se ejercieron dos acusaciones particulares.

- Finalmente, que el artículo 36 de la Ley valenciana 9/2003 habría creado una nueva forma de acusación invadiendo la legislación estatal y contradiciendo la doctrina de este Tribunal.

Como antecedente, señalaban para sostener la citada denegación lo resuelto en el recurso de amparo en la STC 129/2001 de 4 de junio.

Frente a los argumentos referidos la Sentencia a la que estamos aludiendo responde:

Nada puede oponerse desde la perspectiva constitucional sobre la imposibilidad de que se persone la demandante como acusación particular, pues es claro que no es perjudicada por el delito.

Sin embargo, los restantes tres argumentos que se refieren de forma específica a la imposibilidad de ejercicio de la acción popular por la Generalitat Valenciana «no pueden ser tenidos por conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues impiden de forma absoluta el ejercicio de esta clase de acción por la entidades jurídico-públicas cuando ni la Constitución ni las leyes que la regulan incluyen una restricción expresa semejante y cuando el legislador ha previsto la personación de la Generalitat Valenciana en los procesos penales que se sustancien en relación con los casos más graves de violencia de género».

Sobre el argumento de que la titularidad de la acción popular se ostenta sólo por personas privadas, argumentación que se asemeja a la realizada en la STC 129/2001 (en un supuesto en el que el Gobierno vasco intentó su personación en un proceso penal por calumnias a la policía autónoma que le había sido denegada por los órganos judiciales), nos enseña el Tribunal Constitucional que esa conclusión fue previa a la Sentencia del Pleno 175/2001, de 26 de julio, que afrontó la cuestión de la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por parte de las entidades jurídico-públicas.

Para el Tribunal Constitucional en la actualidad el término «ciudadano» en su utilización por el artículo 125 de la Constitución Española al referirse a los titulares de la acción popular, no se refiere exclusivamente a las personas físicas, pues si el término «ciudadano» del artículo 53.2 de la Constitución Española ha de interpretarse en un sentido que permita la subsunción de las personas jurídicas, no hay razón alguna que justifique una interpretación restrictiva de su sentido, cuando dicho término se utiliza en el artículo 125 o en la normativa articuladora del régimen legal vigente de la acción popular.

– Ahondando en la cuestión, hace referencia a la sentencia examinada al precedente 175/2001 de 26 de julio, en la que se afirmó «que corresponde a la ley procesal determinar los casos en que las personas públicas disponen de acciones procesales para la defensa del interés general que les está encomendado», así como que «el alcance limitado del artículo 24.1 de la Constitución Española en relación con las personas públicas actúa respecto del legislador, no en relación con el Juez».

– Destaca el Tribunal Constitucional que a la regulación general para todos los procesos penales se han venido a unir recientemente previsiones específicas el ejercicio de la acción popular por parte de las Administraciones Públicas en los procesos penales sustanciados para el enjuiciamiento de hechos que se enmarcan en la denominada violencia de género.

En suma, la STC 311/2006, de 23 de octubre, da suficientes y sólidos argumentos (que de forma resumida hemos plasmado) para sostener la condición de acusación popular legitimada por el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 1/2004, en lo que a la tutela judicial efectiva atañe, ya que como indica la referida resolución si el órgano judicial tenía dudas sobre la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley de las Cortes Valencianas por invadir competencias estatales al configurar una forma de acusación no prevista no debió denegar la citada personación en todo caso debió de plantear cuestión de constitucionalidad ante ese Tribunal. Esto no ha ocurrido; dentro de las diferentes cuestiones de constitucionalidad planteadas no existe ninguna sobre esta materia.

El texto de la resolución fue remitido a los Fiscales Delegados de Violencia de género el día 31 de enero de 2007, cuando tuvimos conocimiento de su publicación y nos fue comunicada por la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, con quienes habíamos tratado la cuestión.

B) *Artículo 416 LECrim*

El artículo 416.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) estableció ya desde su texto inicial de 1882 la dispensa de la obligación de declarar a favor de determinados parientes, en concreto declara:

«Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendiente y descendiente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el número 3 del artículo 261.

El Juez Instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene la obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere a dicha advertencia.»

El derecho de dispensa recogido en el apartado anterior, fue tratado en el primer seminario celebrado en Madrid en el año 2005 bajo

la dirección de la Fiscal de Sala y con la asistencia de todos los Fiscales Delegados de violencia de género. Las conclusiones que se acordaron y que fueron aprobadas por el Fiscal General se reseñan a continuación:

1. En fase de instrucción el Fiscal interesará que, con carácter previo al inicio de la prueba, se instruya a la víctima sobre el contenido del artículo 416 de la LECrim antes de prestar la declaración (aunque sea denunciante).

– El derecho de dispensa previsto en el citado precepto asiste a los cónyuges y a las parejas unidas por análoga relación de afectividad, siempre que ésta sea estable y con convivencia.

– Están excluidos los ex-cónyuges y aquellas parejas que han finalizado su relación de afectividad, así como los novios, al no ser tal relación análoga a la de matrimonio.

2. En fase de juicio oral, es preciso que se instruya de nuevo a la víctima del derecho de dispensa del artículo 416 de la LECrim. Si no se llevare a cabo, el Fiscal lo interesará expresamente y, si el Juez o Tribunal acordara no hacerlo, se hará constar la correspondiente protesta a efectos de recurso.

3. Si la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal interesará la lectura de la declaración que hubiere realizado en fase de instrucción de conformidad con el artículo 730 de la LECrim (que debió hacerse con asistencia del Letrado del imputado o habiendo sido citado a tal efecto y con el conocimiento por parte de la víctima de su derecho de dispensa recogido en el artículo 416 LECrim). Si por el Juez o Tribunal se denegara la lectura de dicha declaración, se hará constar la oportuna protesta y, a la vista de la sentencia, se valorará la conveniencia de interponer el correspondiente recurso.

4. Si, en cualquiera de las fases del procedimiento, la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal podrá interesarse por los motivos que le inducen a ello, a fin de descartar que tal posición se deba a motivos espurios, cuidando que todo lo que alegue quede reflejado en el acta.

La consecuencia del ejercicio de este derecho por parte de las mujeres víctimas de violencia de género que, informadas de su existencia lo ejercen, es la cantidad de sentencias absolutorias dimanantes de retiradas de acusación a las que el fiscal se ve abocado en numerosas ocasiones, tal como ha quedado reflejado en el apartado II.II.A) de este documento.

En relación a ello y a las dificultades de prueba que entraña el hecho de que las víctimas se acojan al derecho de dispensa previsto en el citado artículo 416 LECrim, la Fiscalía de Madrid destaca:

«La subsistencia de tales temores o dependencias hace que aquellas mujeres se aparten del procedimiento, se nieguen a declarar en base a la dispensa que se le reconoce en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o incluso se retracten o reanuden la convivencia con su presunto agresor, pese al riesgo real que puedan correr y a la existencia de medidas cautelares o penas acordadas en su protección. Tal posición no sólo perjudica claramente al resultado del procedimiento y la consecución de la justicia material, sino que determina una absoluta desprotección de la víctima.»

Muchas Fiscalías ponen de manifiesto el notable incremento de mujeres que se acogen al derecho a no declarar contra su cónyuge, lo que desemboca en numerosas sentencias absolutorias, reclamando, en consecuencia, una modificación legislativa en orden a este grave problema.

«Por otro lado, conviene reseñar que, durante el año 2006, al igual que ya sucedió en el 2005, la mayoría de las retiradas de acusación en materia de violencia de género y doméstica, se han basado en la inexistencia de prueba cuando en el acto del Juicio Oral, la testigo-víctima se ha acogido a su derecho a no declarar acogándose a la dispensa del artículo 416.1 de la LECrim, evidentemente cuando sólo se disponía de esa única prueba y también resulta significativo señalar que el índice tan elevado de sentencias absolutorias en esta materia se debe a la misma causa, en tanto que el Juzgador en los delitos de malos tratos en los que la única prueba de cargo directa suele ser tal testimonio al ser delitos que suelen cometerse en el ámbito privado, existiendo sólo en ocasiones testigos de referencia, se ciñen especialmente en la valoración de la prueba en la sola declaración de la víctima, sin que los Juzgados de lo Penal o las distintas Secciones de la Audiencia Provincial admitan que el Ministerio Fiscal interese en base al artículo 730 de la LECrim, que se proceda a la lectura de las diligencias sumariales e incluso en el supuesto que lo hayan admitido han declarado nula la declaración de la testigo-víctima, cuando en la declaración sumarial no se le instruyó de lo establecido en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal» (Sevilla).

«Como se observa en las estadísticas, el número de sentencias condenatorias sigue siendo notablemente superior al de absolutorias pero los momentos procesales anteriores a la calificación del Fiscal es donde, con frecuencia, fracasan los procedimientos debido a la postura procesal poco o nada combativa que adoptan algunas víctimas, bien matizando sus declaraciones bien acogándose, en algunos casos, a la dispensa legal del artículo 416 de la LECrim, siendo llamativo que, a veces, este cambio de postura se produce en las horas que median

entre la detención del agresor y la declaración en el Juzgado de la víctima en el marco de un Juicio Rápido» (Badajoz).

«Otro de los problemas que más distorsión está generando en los procedimientos incoados por delitos de violencia de género es el de las frecuentísimas retractaciones de las víctimas o de la negativa de éstas a declarar contra el acusado, haciendo así uso de la prerrogativa establecida en el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispensa de la obligación de declarar a los parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos y uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el número 3.º del artículo 261».

En la correspondiente Junta de Fiscales se adoptó el acuerdo de procurar especialmente que en las declaraciones prestadas por las víctimas ante los Juzgados de Instrucción se informase a éstas, en los casos en que resultaba de aplicación el mencionado artículo 416 LECrim, de que no estaban obligadas a declarar contra el agresor, y aunque dicha prevención se cumple por los diversos Juzgados, sin embargo, el criterio mayoritario en los Juzgados y Tribunales de Guipúzcoa es el de dar prevalencia al acto del Juicio, de suerte que si en la Vista Oral la denunciante manifiesta su deseo de hacer uso del privilegio del artículo 416, tal decisión hace igualmente ineficaz su declaración en sede instructora» (San Sebastián).

Igualmente Barcelona reflexiona acerca del mantenimiento de la dispensa a la obligación de declarar como testigo a las víctimas unidas por vínculos conyugales con el agresor (art. 416 de la LECrim), «que se ha convertido en un obstáculo legal para la persecución y castigo de numerosas conductas, repercutiendo de forma negativa en la eficacia de la reforma de los tipos penales introducida por la Ley Integral. Sin embargo, son numerosos todavía los casos de violencia de género en que una vez incoadas las diligencias, la víctima no desea seguir adelante con las mismas y comparece ante el Juzgado o ante la Fiscalía para retractarse o para manifestar que desea que el procedimiento sea archivado. Evidentemente a pesar de dichas manifestaciones el procedimiento sigue adelante, pero en ocasiones con muchas dificultades de prueba debido a las reticencias de la víctima, que con frecuencia se acoge al derecho a no prestar declaración conforme al artículo 416 de la LECr, y no se han podido aportar otros medios de prueba, en dichos casos se acaba normalmente con una sentencia absolutoria».

«La extensión generalizada de esta información a las víctimas ha dado lugar de un lado a que algún Juzgado haya hecho una interpretación extensiva del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

ampliándolo por ejemplo a los ex novios, lo que hemos combatido por medio del pertinente recurso aún no resuelto por la Audiencia, y por otro a que exista un vacío probatorio que lleve al dictado de sentencias absolutorias, tal y como se refleja en los datos estadísticos en los que se observa un aumento considerable de las sentencias absolutorias en relación con el año anterior» (Jaén).

«Reiterar por último en este apartado lo ya manifestado en la memoria del pasado año, a la cual me remito, tanto en lo relativo al problema del artículo 416 de la LECrim, como en el relativo al delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar del artículo 468 del Código Penal cuando la pareja, consciente, voluntaria y deliberadamente reanuda la convivencia» (Orense).

«Ha sido un cauce de impunidad de muchas conductas el uso procesal de la dispensa del artículo 416 de la LECrim en procesos que sólo estaban sustentados en el testimonio exclusivo de la víctima. Será previsible que este problema de especial incidencia en los delitos de violencia sobre la mujer desaparezca en la próxima anualidad dado el anuncio del Ministerio de Justicia de modificar la excusa del referido artículo para la materia de violencia de género. En todo caso y a instancias de esta sección se emitió nota de servicio para que los Fiscales encargados del despacho del Servicio de Guardia se procurara que constara en cada declaración de la víctima la especial reseña de información a víctima de los postulados del artículo 416 de la LECrim al efecto de poder ser validada por vía contradictoria en el acto del Juicio por lectura de sus manifestaciones en fase de Instrucción» (Málaga).

«Pero un índice demasiado importante, y preocupante, de absoluciones deriva de los supuestos en que la víctima se niega a declarar acogándose a la dispensa de declarar del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Adelantándose a tal eventualidad y con ánimo en cualquier caso de agotar todas las posibilidades probatorias en la fase de juicio oral, el Fiscal propone cuantas pruebas periciales y testificales sean precisas para acreditar el hecho delictivo» (Gerona).

«En efecto, el número de retiradas de denuncias y negativas a declarar amparándose en el artículo 416 de la Ley de enjuiciamiento Criminal han aumentado en cantidad considerable con la dificultad probatoria en el acto del juicio oral, salvo que exista conformidad en el trámite de juicios rápidos.

Conforme a lo manifestado anteriormente, igualmente sería deseable la reforma por el legislador del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante la consideración de que la víctima, a pesar de ser testigo principal de los hechos, ostenta la condición fundamental de víctima necesitada de protección, y por tanto, debiendo

prestar declaración en la instrucción y juicio oral, ya que en caso contrario, habrá que valorar el riesgo ya superado de dejar en manos de dicha víctima, ante la naturaleza de estos hechos que se produce en su mayor parte en el ámbito familiar, la decisión de poder probar o no el ilícito penal» (Alicante).

«Es de destacar que los principales problemas acarreados con la puesta en marcha de la Ley Orgánica 1/2004 es el tener que pedir en casos de infracciones puntuales la medida de alejamiento, sin permitir reconducir la relación matrimonial en estos casos en que la violencia es primeriza y consiste en amenazas o lesiones leves. Esto lleva a un uso indiscriminado del derecho a no declarar del artículo 416 de la LECrim, que en la mayoría de los casos conduce a una sentencia absolutoria. De las sentencias recaídas en violencia de género (249 en total), sólo 54 lo fueron absolutorias (principalmente por el uso del artículo 416 de la LECrim)» (Logroño).

«Las víctimas de la violencia de género, sin determinar exactamente, en el acto del juicio, viniendo la mayoría de las veces asistidas de letradas, personadas como acusación particular, al inicio expresan su deseo de retirar la acusación y no prestar declaración, al amparo de lo establecido en el artículo 416 de la LECrim, lo que unido a la posibilidad de no declarar contra sí el imputado en el acto del juicio, deja al Ministerio Fiscal con nula prueba y se suele dictar sentencia absolutoria in voce» (Cuenca).

«La posible aplicación contradictoria del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispensa de la obligación de declarar a los parientes del procesado en línea recta ascendente o descendente o a su cónyuge. Aunque es cierto que no se ha producido ninguna Retirada de Acusación por este hecho ya que es muy escaso el número de víctimas que se ha acogido al referido artículo, sin embargo consideramos que no estaría de más el alertar al legislador sobre la necesidad de una reforma procesal para adaptar el citado artículo a las novedades y finalidades de la Ley Integral» (Granada).

C) *Indulto*

El artículo 57, párrafo 2.º, del Código Penal dispone: «En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afini-

dad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

La Circular 2/2004 sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (primera parte), al regular en su apartado VI: «Las penas de privación del derecho a residir, a aproximarse y a comunicarse con la víctima: arts. 48 y 57 del C.P.», establecía en relación a ello:

«Este punto debe sin duda ser objeto de una matización. A la vista de la amplitud de los tipos abarcados en los artículos 153 y 173.2 del Código Penal, ha de recordarse que los mismos abarcan supuestos leves de violencia aislada o episódica, por lo que teniendo en cuenta tanto la obligatoriedad de solicitar e imponer la pena de prohibición de aproximación con independencia de la voluntad de la víctima como la constatada existencia de supuestos de reconciliación sobrevenida y deseo de reanudar la convivencia (o incluso supuestos de voluntad de continuar una convivencia en ningún momento interrumpida), en tales casos, debidamente ponderadas las circunstancias concurrentes, los señores Fiscales podrán informar favorablemente o promover de oficio peticiones de indulto parcial en relación con la pena de prohibición de aproximación, solicitando simultáneamente la suspensión de la ejecución de la misma conforme al artículo 4.4 del Código Penal con el fin de evitar la a todas luces anómala situación que podría derivarse de una separación forzosa imperativa y contraria a la voluntad de los aparentes beneficiarios de la medida de protección.»

La posibilidad de informar favorablemente o promover de oficio peticiones de indulto parcial indicada en la citada Circular, reservada para los supuestos leves, pese a ser solicitada en alguna ocasión por el Fiscal, es preciso manifestar que no se han concedido, no constando en este ejercicio 2006 al que se contrae el documento, supuesto alguno en que el Gobierno de la Nación haya concedido la gracia de indulto a supuesto alguno de comisión de malos tratos.

D) *Ausencia de programas de rehabilitación de agresores. Tratamiento de penados en Establecimientos penitenciarios*

La prioridad de las acciones contra la violencia de género está dirigida hacia la protección de las principales víctimas de este tipo de violencia: las mujeres. Sin embargo es preciso no olvidar la causa que genera este tipo de conductas: los hombres violentos. Las reformas legislativas se orientan no sólo hacia la protección de aquélla, sino a un justo tratamiento penal del agresor, acorde con la realidad de los hechos violentos que ha protagonizado, sean éstos tanto físicos como psíquicos. La preocupación por la terapia y rehabilitación del agresor ha cobrado interés muy recientemente.

La reforma del Código Penal operada por Ley 15/2003 establece en el artículo 83 del Código Penal la posibilidad de que el juez o Tribunal pueda condicionar la suspensión de la pena al cumplimiento de una serie de deberes entre los que se encuentra, en el ámbito de los delitos relacionados con la violencia de género que el agresor «participe en programas formativos, culturales, laborales, de educación vial, sexual y otros similares».

Como ya se ha puesto de manifiesto en el capítulo II, apartado II, letra A de este documento, la preocupación de la ausencia de programas de rehabilitación de agresores es igualmente advertida, con honda preocupación, por los Fiscales delegados. Así la Fiscalía de Málaga dice:

«Hasta entrado el año 2007, es decir, en todo el 2006, no se ha dado cumplimiento al decreto RD 515/2005 que establece las circunstancias de ejecución de penas de trabajos en beneficio de la Comunidad, de localización permanente y de suspensión de penas privativas de libertad que establece no solo los mecanismos de coordinación en casos de penas impuestas en los Juzgados de Violencia sobre la mujer, al objeto de garantizarse la protección a las víctimas dispone su artículo 27 que los servicios penitenciarios coordinarán sus actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de asistencia a víctimas y la Delegación Especial del Gobierno sobre la mujer.

El tratamiento se hará conforme a acuerdos protocolarios entre el Organismo de Igualdad competente en el territorio, Colegios profesionales de Psicólogos e Instituciones Penitenciarias. No queda garantizada la no reincidencia pero los seguimientos a 4 años demuestran que sólo un 15 ó 20 por 100 reincide de los varones que lo completaron que es un 45, frente a una reincidencia de 40 a 70 por 100 de los que no lo completaron. Existe abandono en un 55 por 100 en las 4 primeras sesiones.

Es voluntad de la Fiscalía de Violencia sobre la Mujer y en palabras de la Fiscal de Sala la necesidad que el Ministerio Fiscal promueva tales acuerdos para que las Sentencias no solo sean dictadas sino también cumplidas en toda su parte dispositiva en lo referente al tratamiento a maltratadores según las previsiones de la Ley y del referido Decreto 515/2005 porque ello sin duda redundará en beneficio directo a las víctimas.

Ello propicia en numerosas ocasiones la concesión de los beneficios de suspensión de condena sin dar cumplimiento específico de tratamiento de reinmersión o de igualdad por adolecerse de los programas homologados en el marco penitenciario.

Ello se ha paliado pero en el curso de el año 2007 pues se ha puesto en marcha un programa pionero en el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, pero con carencias obvias ya que se trata de un programa piloto en vocación extensiva donde se cuenta con 2 psicólogos y a fecha de este informe apenas lleva de programación dos meses, pero no en un marco Institucional de Convenios homologados, sino tan solo acuerdo unilateral y voluntarista del Establecimiento Penitenciario con dos tipos específicos de programas:

- Programa de Sección abierta

Se compone por grupos de 25 maltratadores en cada grupo aunque no es recomendable pasar de 10 por cada grupo. Son 10 semanas de duración, siendo muy difícil cambiar la conducta con solo 10 sesiones, ello unido al amplio espectro del perfil de conducta y origen del colectivo al que van destinados tales programas, pues hay un campo heterogéneo de personas con problemas de alcoholismo, de inmigración y ascendencia, así como dependencia a sustancias estupefacientes.

- Programa específico de Prisión

La duración es de un año, se van a contratar un total de 55 psicólogos y 90 trabajadores sociales en toda España, de los cuales se insertarán proporcionalmente en el Centro Penitenciario de Alhaurín los psicólogos y trabajadores sociales necesarios. No obstante se ha detectado que no se han inscrito de forma voluntaria al programa anual, pero al trascender las líneas de la Dirección del Centro que en el caso de ser inscrito en el Programa no serán trasladados del Centro, se ha detectado en condenas de larga duración un “voluntarismo obligado” para evitar el traslado a otro Centro de Cumplimiento.»

En otros lugares, como Burgos, se han dado los primeros pasos en relación a ello. El Fiscal Delegado dice en su Memoria: «Conviene

destacar igualmente las dificultades existentes a lo largo de las ejecuciones de las penas impuestas en aplicación de los tipos penales reformados, pues las penas cortas de prisión que puedan sustituirse por trabajos en beneficios de la comunidad apenas obtienen virtualidad, dados los escasos medios administrativos asignados al efecto.

Es importante hacer referencia a las “reglas de conducta” exigidas para la concesión de la condena condicional de los penados por esta materia (art. 83.1 y último párrafo del apartado 6.º del CP). En la mayoría de los casos las obligaciones impuestas son simplemente testimoniales, ante la falta de elementos adecuados para dar satisfacción al precepto legal.

En este punto es conveniente hacer una referencia a un instrumento legal al efecto, existente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, llamado “Programa Fénix” que ofrece un servicio de tratamiento psicológico para los hombres que ejercen la violencia hacia las mujeres, al que pueden acogerse voluntariamente, y que en la práctica está sirviendo adecuadamente para que varios de aquellos puedan realizar un tratamiento eficaz para su problema, al tiempo que gozan de la condena condicional.»

El Fiscal de Pontevedra apunta: «El funcionamiento del programa “Galicia” para maltratadores es una novedad a destacar, cierto es que está dando sus primeros pasos y que el futuro se presenta halagüeño en este sentido pero no podemos dejar de reivindicar programas de rehabilitación en cada una de las ciudades gallegas importantes por cuanto obligar a un condenado a trasladarse a la villa de La Estrada en 52 ocasiones se presenta como un cometido difícil que cumplir, por cuanto no olvidemos que en la mayor parte de los casos nos encontramos ante agresores con importantes problemas económicos, sociales y culturales.»

El Fiscal de Granada dice: «... desde Fiscalía durante todo el año se ha contactado con Instituciones Penitenciarias para poner en conocimiento la celeridad en el cumplimiento de este imperativo legal. Por suerte, en relación con la situación de otras provincias de España, en el 2006 se puso en marcha a través de *Servicios Sociales Penitenciarios* de Granada el programa de tratamiento en caso de suspensión o sustitución de penas para maltratadores, sin embargo ello se ha hecho con una escasez de medios tanto humanos como materiales, asumiendo la tarea de impartir dichos programas una sola persona, sicóloga adscrita a dichos servicios sociales, con lo que en la actualidad la lista de espera solo para la primera entrevista asciende a un total de 93 personas. Como puede entenderse, la situación es del todo lamentable por lo que esperamos que pronto los poderes públicos arbitren los recursos nece-

sarios para el cumplimiento efectivo de dichas actividades que pueden resultar positivas en aras a prevenir nuevas conductas de violencia con sus actuales o con futuras parejas, esperando que en posteriores *Memorias* podamos valorar los índices de éxito de esta actuación institucional.

El programa que se desarrolla en Granada por los servicios sociales lleva como título *Programa de intervención psicológica con penados por violencia de género y sometidos a programas de reeducación y tratamiento psicológico en libertad* y en el mismo se contemplan cuatro fases en la ejecución de dicho programa:

Fase de *Acogida* con los siguientes objetivos:

1. Tener un conocimiento directo del participante en el programa a través de entrevista, aplicación de pruebas psicotécnicas de evaluación y estudio de datos documentales.
2. Conseguir un vínculo terapéutico adecuado para crear la motivación hacia el tratamiento.

Fase de *Intervención* con los siguientes objetivos:

1. Instauración de conductas alternativas a la violencia en el ámbito familiar.
2. Mejora habilidades de comunicación.
3. Control conducta agresiva.

Fase de *Seguimiento* con los siguientes objetivos:

1. Observación del grado de aprendizaje y puesta en práctica (generalización) de las técnicas abordadas durante la intervención.
2. Análisis de dificultades.
3. Evaluación Postratamiento.»

En relación a los penados que se encuentran cumpliendo pena en establecimientos penitenciarios, Barcelona destaca que también ha resultado esencial, a los efectos de poder ofrecer a la víctima la necesaria protección, los contactos que se han establecido con los Centros Penitenciarios a los efectos de que comuniquen con la suficiente antelación al Servicio de Atención a la Víctima de la Fiscalía de Barcelona, cualquier permiso o salida del Centro del agresor. No debemos olvidar que nada puede infundir a una víctima mayor sensación de indefensión que encontrarse a su agresor en la puerta de casa cuando creía, pues así se le había comunicado, que se hallaba en prisión. A este respecto cabe mencionar que todavía, en numerosas ocasiones, los Juzgados y Tribunales no dan el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 LECrim.

E) *Especialización de Juzgados*

La Fiscalía de Madrid reflexiona al respecto:

Se ha previsto en la Ley la especialización de los Juzgados en la fase de Instrucción pero no se prevé la especialización para la fase de juicio oral en todo caso, pues aunque sí se hace en relación a aquellos delitos para cuyo enjuiciamiento y fallo tiene competencia la Audiencia Provincial, creándose al efecto las Secciones especializadas, sin embargo, los Juzgados de lo Penal carecen de especialización pese a corresponderles el conocimiento de la gran mayoría de los procedimientos.

Siendo la fase de enjuiciamiento una de las más importantes toda vez que, en ella, tras la práctica de las pruebas admitidas (resultado éstas de una fase de instrucción para la que se requiere especialización) y de su valoración, se habrá de dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, no se entiende que se prevea sólo la especialización en relación a unos órganos judiciales (Audiencias Provinciales) y no para otros (Juzgados de lo Penal), que además, conocen de la mayoría de los supuestos, siendo que ambos tienen la competencia para el enjuiciamiento de los delitos cometidos sobre la mujer por lo que se hace necesario abordar las reformas que fueren precisas para crear Juzgados de lo Penal especializados.»

En relación con los Juzgados especializados, la Fiscal de Valencia dice que la tramitación de los asuntos penales va en detrimento de los asuntos civiles que se ven postergados a los anteriores (existencia de detenidos, imputados, declaraciones de víctimas, órdenes de protección, otras medidas cautelares...).

En este mismo sentido, la Fiscalía del TSJ de Cataluña dice que la tramitación preferente de las causas penales y el importante número de causas de dicha naturaleza existentes en todos los Juzgados especializados, determina que se produzca una cierta lentitud y atraso en la tramitación de los asuntos civiles competencia de dichos Juzgados.

Los procedimientos de separación, divorcio, guardia y custodia, y las medidas cautelares y provisionales de carácter civil, actualmente se resuelven con mucha mayor premura en los Juzgados de Familia, que en los de Violencia de Género. De manera que si bien inicialmente se pudo pensar en una utilización fraudulenta de la vía penal por parte de algunas denunciadas, para la consecución inmediata de medidas cautelares civiles a través de la Orden de Protección, en la actualidad, algunos abogados aconsejan la interposición directa de la demanda civil ante los Juzgados de Familia, ocultando la existencia de

episodios de violentos entre la pareja con el fin de evitar la competencia de los Juzgados de Violencia de Género.

Igualmente apunta la necesidad de establecer un servicio de Guardia permanente entre los Juzgados de Violencia de Género, a fin de evitar los inconvenientes que representan para las víctimas, letrados, etc. las sucesivas actuaciones primero en el Juzgado de guardia y en días posteriores en el de Violencia, cuando la denuncia se interpone fuera de las horas de audiencia.

El plan de medidas urgentes en la lucha contra la violencia de género, aprobado recientemente, que prevé entre otras medidas la creación de nuevos Juzgados especializados contribuirá, sin duda, a mejorar en gran medida la situación judicial existente.

Y en relación a los Juzgados mixtos de Violencia sobre la mujer, plantea los siguientes problemas: «Estos Juzgados presentan una problemática distinta, por cuanto no llevan con exclusividad la materia específica de la Ley Orgánica 1/2004, sino que a través de los acuerdos de las distintas Juntas de Jueces de los distintos partidos judiciales, se les ha asignado además de ésta otras materias compartidas, tanto en materia penal como en materia civil, en unos casos estos Juzgados comparten tanto VSM como la violencia doméstica, pero en otros sólo se les ha eximido parcialmente del reparto general de asuntos, compartiendo la VSM con todo tipo de delitos –con excepción por ejemplo de las querellas–.

La Sección de Fiscalía de Violencia Sobre la Mujer, evidentemente por razón de falta de medios personales, no puede atender a los asuntos de VSM que despachan los 17 Juzgados de la provincia, siendo por tanto despachados por los fiscales de la Sección de Penal general y los Fiscales que forman parte de la Sección de Civil de esta Fiscalía.

La falta de medios personales hace que los Fiscales que se encuentran de guardia en la provincia deban atender al mismo tiempo dos Juzgados de guardia de distinto partido judicial, y frecuentemente ser requeridos al mismo tiempo por ambos (entre las 10 y las 13 horas). Ello lleva consigo la demora en la resolución de los asuntos de VSM que entran en el Juzgado de guardia del pueblo correspondiente esa semana, por cuanto la presencia del Fiscal es necesaria en las órdenes de protección (art. 544 ter de la LECrim) que frecuentemente se solicitan en esta materia, así como igualmente necesaria en las comparecencias de prisión en todo tipo de procedimientos penales (art. 505 de la LECrim). El retraso necesario e inevitable de la presencia del Fiscal en el Juzgado que se encuentra de guardia y atiende la materia de VSM, perjudica en gran manera a las víctimas que han pasar casi toda la mañana en el órgano judicial hasta conseguir la orden de protección.»

F) *Problemática de las víctimas extranjeras*

El incremento de población extranjera en España, plantea la problemática de enfrentarnos a una numerosa y diversa población que contempla de forma arcaica el papel de la mujer en la sociedad actual. Ello trae como consecuencia la abundancia de comportamientos violentos, degradantes o vejatorios en el seno de las relaciones familiares y de la convivencia íntima. Téngase en cuenta que, con carácter general, en cada población de España la población inmigrante representa un porcentaje minoritario en relación a la población global, lo que evidencia que la violencia intrafamiliar es proporcionalmente mucho mayor entre la población inmigrante que entre la población nacional. Un ejemplo de ello lo representa la población de la Comunidad Autónoma de Madrid: el 39,42 por 100 de los agresores son españoles y el 60,58 por 100 son extranjeros.

La Fiscalía de Segovia hace la siguiente reflexión:

«Llama poderosamente la atención el extraordinario aumento de las denuncias formuladas por mujeres extranjeras. El 60 por 100 de los sujetos activos y pasivos de dichos delitos son ciudadanos/as extranjeros. El mayor grupo por nacionalidades corresponde a los búlgaros, seguido de los marroquíes y por último los hispanoamericanos. Dentro del grupo de extranjeros, la mayoría de las denuncias formuladas lo son por mujeres que mantienen o han mantenido una relación conyugal o paraconyugal con varón de su misma nacionalidad. También se ha producido un aumento de las denuncias formuladas por extranjera contra español, mientras que el caso contrario, denuncias de españolas contra extranjeros, es prácticamente inexistente.

La violencia de género contra mujeres extranjeras reviste características peculiares y exige soluciones específicas. Cabe deducir que en este grupo de riesgo, la cifra negra del delito (sobre todo entre las extranjeras ilegales) sea mayor que entre las españolas.

Si ya en el delicado tema de las relaciones de pareja y de la violencia que tiene lugar dentro de la misma, se producen vacíos y deficiencias de información respecto a la mujer española, mucho mayores son dichos vacíos y deficiencias en relación a la mujer extranjera, a quien normalmente se informa pero no se explica los derechos que le asisten y los recursos que existen a su favor. En estos casos, la barrera fundamental con la que nos encontramos es la idiomática y la a veces insuficiente formación de algunos traductores, que asisten a la víctima en el Juzgado, pero no en la comisaría o cuando se entrevista con su letrado o el Fiscal.

El problema reviste especiales dificultades en el caso de las mujeres búlgaras (a veces con los condicionantes culturales de las mujeres gitanas o musulmanas) y de las magrebíes, que aunque denuncien las agresiones, es muy difícil que sostengan la denuncia formulada por la falta de apoyo sociofamiliar en España y la absoluta dependencia económica y psicológica del varón. En ambos grupos de población, las mal llamadas “retiradas de denuncia” son una constante así como las sentencias absolutorias por falta de colaboración de la víctima.»

La Fiscalía de Granada dice que entre los dos Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Granada se tramitaron un total de 476 procedimientos en los que uno de los intervinientes o ambos eran extranjeros, de los cuales 225 han sido *Diligencias Urgentes* y el resto se han tramitado como Diligencias Previas. De los 476 procedimientos incoados, en 143 de ellos tanto la víctima como el agresor eran ciudadanos extranjeros.

En 220 procedimientos, la víctima era extranjera, siendo muy variada la nacionalidad de las mismas, aunque la mayor proporción aparecen en las mujeres pertenecientes a Marruecos y Repúblicas Iberoamericanas como Bolivia, Colombia y Ecuador. También es apreciable el número de mujeres de países del Este de Europa como Rumania, Lituania o Rusia y, aunque en mucha menor proporción, algunas víctimas pertenecientes a países del África Subsahariana como Costa de Marfil (1), Guinea Ecuatorial (2), Somalia (1) o Nigeria (2).

En 186 procedimientos el agresor era extranjero, siendo, igual que sucede con las víctimas, muy amplio el abanico de nacionalidades registradas, apareciendo la mayor proporción en los agresores pertenecientes a países iberoamericanos (Colombia, Bolivia, Ecuador...), así como a Rumania y Marruecos. Aparecen en menor medida ciudadanos de la Unión Europea, así como países africanos como Guinea Ecuatorial (2), Sudán (1) y Egipto (1).

De otra parte, en las Diligencias Urgentes con agresor extranjero se dictaron, entre ambos Juzgados, un total de 78 *Sentencias de Conformidad*.

A raíz de este aumento considerable de causas por violencia en las que se encontraban incurso imputados extranjeros, por parte de la Delegada de Jefatura se organizaron varias reuniones con los representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que hicieran constar en los atestados seguidos en materia de violencia de género la situación administrativa del denunciado a los efectos establecidos en el artículo 89 del Código Penal. Igualmente se elaboró una *Nota de Servicio* en relación con los extranjeros, siguiendo en todo caso las pautas marcadas por la Instrucción 2/2006 en materia de extranjería.

Conforme a lo anterior y como regla general, en los casos en que se impongan a extranjeros no residentes legales penas privativas de libertad inferiores a seis años, conforme al artículo 89 del Código Penal, se deberá interesar por el Ministerio Fiscal la sustitución de las mismas por la expulsión (Circular 2/2006).

Y por último la Fiscalía del TSJ de Canarias dice que: «mención aparte merecen las mujeres inmigrantes víctimas de la Violencia de Género que residen de modo irregular en la Provincia, pues al temor a su agresor –a veces incrementado por sus creencias religiosas, sus tradiciones o cultura, o su propia formación– se une el temor a las consecuencias que pueda acarrear consigo dejar en evidencia ante la Justicia su situación irregular en territorio español. Cabe afirmar por tanto que en un territorio como el de la provincia de Las Palmas, de llegada masiva de inmigrantes ilegales, son ciertamente pocas las denuncias que llegan a los órganos judiciales y muchas las posteriores comparecencias de la mujer para la “retirada” de su denuncia. Deberá tenerse presente, por tanto, en todos estos casos, el artículo 45 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que establece la posibilidad de conceder autorización de residencia temporal a las víctimas de conductas violentas en el entorno familiar en los términos de la Ley Reguladora de la Orden de Protección siempre que haya recaído sentencia por estos delitos.

Otro problema es la expulsión preceptiva del agresor condenado inmigrante ilegal. Para evitar efectos perversos ha de atenderse a la doctrina del Tribunal Supremo establecida en la Sentencia 901/2004, de 8 de julio, que –como es sabido– afirma que deben tenerse en cuenta las concretas circunstancias personales del condenado, situación familiar y arraigo familiar. Sin duda en hechos aislados y leves sería una pésima solución la de la expulsión del condenado por el desarraigo que llevaría consigo y el desamparo emocional y económico para todos los miembros de la familia. A tales efectos, se han mantenido conversaciones con la Delegación del Gobierno».

1.4 PROPUESTAS DE LA FISCAL DE SALA EN REUNIONES INTERMINISTERIALES DE SEGUIMIENTO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004

La Fiscal de Sala asistió junto con representantes del Ministerio de Justicia, Delegada Especial de Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, Ministerio de Interior a una serie de reuniones en los meses de noviembre y diciembre de 2006 para abordar el estudio de Medidas de

impulso a la implementación de la Ley Integral de Violencia de Género en el que se proponían una serie de medidas relativas a:

- Medidas de protección y seguridad de las víctimas.
- Medidas de prevención, sensibilización y atención.
- Medidas de coordinación.
- Medidas judiciales, y
- Medidas de inhibición hacia los maltratadores.

En relación a ellas cada Institución convocada presentó un documento de trabajo que fue objeto de estudio en dos reuniones llevadas a cabo los días 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2006.

La Fiscal de Sala presentó una serie de propuestas que se exponen a continuación:

A) *Reformas legislativas*

I. En el ámbito penal, artículo 57.2 del Código Penal, en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal que fue reformado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003.

a) Cuestión que se plantea en el ámbito de violencia de género y también en los supuestos de violencia doméstica o intrafamiliar:

La reforma que es anterior a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se traduce en el carácter imperativo de la pena de «prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, o sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos...».

b) Realidad a la que nos enfrentamos:

Los llamados «quebrantamientos consentidos» al reanudar la convivencia el agresor y la víctima. En estos casos –cuando son conocidos– el Fiscal deduce testimonio para que se incoe un nuevo procedimiento penal por quebrantamiento de condena o de medida cautelar del artículo 468 del Código Penal, contra él. A pesar de que estamos ante un delito contra la administración de justicia y que el consentimiento de la víctima no puede justificar estas conductas ni disponer a su arbitrio del cumplimiento de una pena, obtenemos en la mayoría de los casos sentencias absolutorias, máxime a raíz de la Sentencia de la

Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2005 que absolvió de un delito de quebrantamiento de medida, del que había condena en la instancia, en base a «...en todo caso, la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que ésta debe desaparecer y queda extinguida». En suma, que la decisión de la mujer de reanudar la vida en común, acredita que la medida era innecesaria.

Hasta el momento y desde la citada reforma del año 2003, la Fiscalía General del Estado trataba de paliar el automatismo del artículo 57.2 del Código Penal a través de la petición de indulto de los interesados y el informe favorable del Fiscal a la suspensión de la ejecución de la pena en base al artículo 4.4 del Código Penal. Este remedio de carácter transitorio sólo sirve para demorar la ejecución de la sentencia firme ya que se están denegando todas las peticiones de esta medida de gracia.

c) Propuesta para solucionar esta disfunción entre la ley y la realidad.

Habría que romper con el carácter automático e imperativo del precepto. Para ello podría modificarse la frase «se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48...» por: «Se acordará valorándose la situación objetiva de riesgo existente». La valoración del riesgo y la frase propuesta aparece citada en el artículo 544 ter 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al tratar de la orden de protección.

d) No obstante, es necesario contar con profesionales de otras disciplinas (forenses, psicólogos), que intervengan en esta valoración que, en la mayoría de los casos, resulta no solo compleja sino también incierta. Aunque la decisión le compete al Juzgador necesita de otros conocimientos que exceden del ámbito exclusivamente jurídico. Como referencia a lo expuesto contamos con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

II. En el ámbito procesal, artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

a) Cuestión que se plantea hablando de violencia contra la mujer.

La regla general de nuestro texto adjetivo, arranca del artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y siguientes. «Todos los que

residan en el territorio español, nacional o extranjeros que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieran sobre lo que les fuera preguntado...».

Hay reglas de excepción, y dispensa para comparecer y no declarar, supuesto al que aludimos en estas líneas y que está regulado en el reseñado artículo 416 «Están dispensados de la obligación de declarar: 1) Los parientes del procesado en línea directa ascendente o descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los laterales consanguíneos, hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a los que se refiere el número 3.º del artículo 261».

b) Realidad a la que nos enfrentamos.

Tal precepto, a la excepción de declarar y decir la verdad, cuando de testigos se trata, resulta incomprensible e incompatible en supuestos de violencia sobre la mujer –en todo caso- pero aún más, en aquellos en que la víctima ha iniciado actuaciones judiciales a través de su denuncia.

Tal norma tiene su origen y razón de ser por los vínculos existentes entre acusado y sus familiares.

Entendemos su justificación por razones de solidaridad en casos en los que la madre; mujer unida por razones o vínculos afectivos; hija debe de declarar perjudicando a su familiar, pero es injustificable mantener esta excepción o dispensa en supuestos en que la testigo está situada dentro de los diferentes papeles procesales como víctima y perjudicada de la acción criminal imputada.

Hablando de prueba de cargo suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la práctica nos enseña que por múltiples y variadas razones de nuestras peculiares víctimas, que estas se acogen a tal dispensa en fase de instrucción y fundamentalmente en el juicio oral, lo que supone una carencia de prueba y absoluciones en la mayoría de los casos enjuiciados.

De forma sintética, no podemos equiparar a la víctima en supuestos de violencia de género con cualquier testigo objetivo. Nuestra perjudicada es la testigo privilegiada y doliente del hecho criminal.

Resulta inadmisibles e incomprensible que se inicie todo el mecanismo tendente a acreditar un hecho delictivo y la culpabilidad del denunciado, para después, admitir que se dé un parón en la persecución del hecho criminal en base a tal privilegio a no declarar en contra... de su agresor en base a una relación afectiva.

c) Propuesta para acoplar el derecho procesal a la realidad que gira en torno a la violencia sobre la mujer y que se puede extender a la violencia doméstica.

El apartado 1.º del precitado artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debería quedar incólume en su redacción originaria.

Sin embargo, manteniendo el sentido y fin de la primitiva redacción, debe de someterse el texto a una excepción (excepción singular a la excepción general).

Así, al finalizar la dispensa y antes de abordar el número 2 del artículo 416, se debería constatar que «No cabe aceptar tal dispensa en los supuestos delictivos en los que intervengan las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal». La mención a aquellas personas relacionadas con el artículo 173.2 del Código Penal, supone excluir de la dispensa en los casos de Violencia de Género y de la denominada Violencia Doméstica.

B) *Hacia una especialización global*

a) Situación actual

La Ley Orgánica 1/2004 en su Exposición de Motivos dice que la reforma de la Tutela Judicial tiene por finalidad garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género. Para ello opta por la especialización dentro de los Juzgados de Instrucción, creando los JVM; estos conocerán de la instrucción y en su caso fallo de las causas penales en materia de género y de las causas civiles relacionadas a fin de que ambas reciban tratamiento procesal en la misma sede.

En base a tales argumentaciones crea en el artículo 43 los JVM y en el artículo 45 prevé la especialización de una o más secciones de la Audiencia Provincial para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que en materia penal se dicten por los JVM y para el enjuiciamiento en primera instancia de los asuntos instruidos por los JVM para lo que estas tengan competencia.

En relación a los procedimientos civiles de los que hayan de conocer en primera instancia los JVM también se prevé la especialización de una o varias secciones de la Audiencia Provincial para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que se dicten en aquellos por los JVM.

En relación a los Procedimientos penales de violencia de género apreciamos pues que:

1. Se prevé la especialización para la fase de instrucción.
2. No se prevé la especialización para la fase de juicio oral en todo caso, pues sí se hace en relación a aquellos delitos para cuyo enjuiciamiento y fallo tiene competencia la AP pero no en aquellos otros competencia de los Juzgados de lo Penal, que son la mayoría.

Siendo la fase de enjuiciamiento una de las más importantes toda vez que, en ella, tras la práctica de las pruebas admitidas, resultado estas de una fase de instrucción para la que se ha requerido especialización, y de su valoración, se habrá de dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, no se entiende que se prevea sólo la especialización en relación a unos órganos judiciales (Audiencias Provinciales) y no para otros (Juzgados de lo Penal) siendo que ambos tienen la competencia para el enjuiciamiento de los delitos cometidos sobre la mujer.

En relación a los procedimientos civiles se regula por la Ley la especialización absoluta, pues en la primera instancia conocerán los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y de la segunda instancia, así como de los recursos que se interpongan contra las demás resoluciones que en los procedimientos civiles dicten esos Juzgados, una sección especializada de la Audiencia Provincial, pues a excepción de los delitos de homicidio, detención ilegal y algunos supuestos de agresiones sexuales, el enjuiciamiento del resto es competencia de esos Juzgados y no de la Audiencia Provincial.

Si profundizamos en la práctica y basándonos en el ejemplo de Madrid, vemos cómo existen en la capital 6 Juzgados de Violencia sobre la Mujer y en la Audiencia Provincial se crearon 2 Secciones de lo Penal especializadas en Violencia de Género, las Secciones 26 y 27; el reparto efectuado entre ellas es el siguiente:

La Sección 26 conoce de:

- Los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones (Autos y Providencias) dictados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer incluidas aquellas en las que se acuerdan o deniegan medidas cautelares.
- Además conocerá de todos los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Juzgados de Instrucción en materia de Violencia Doméstica no de género y de la primera instancia en los procedimientos penales por violencia no de género instruidos por los Juzgados de Instrucción para los que tenga competencia.

La Sección 27 conoce de:

El enjuiciamiento en primera instancia de los procedimientos de violencia de género (instruidos por los JVG) para los que tenga competencia de conformidad con la LECrim.

- De la segunda instancia en los procedimientos de violencia de género sentenciados en primera instancia por los Juzgados de lo Penal.
- Recursos que se interpongan contra las resoluciones que se dicten en ejecución en procedimientos de violencia de género.

Las dos últimas competencias de la Sección 27 revela la necesidad de especialización de los Juzgados de lo Penal, pues sus sentencias serán revisadas en segunda instancia por órganos especializados y ellos carecen de esa especialización, y también conoce esta sección de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de lo Penal en ejecución de sentencia dictadas en materia de violencia de género; en este punto es preciso resaltar que por acuerdo de la Junta de Jueces de Madrid existe un Juzgado de lo Penal de Ejecución, el número 2, dedicado exclusivamente a la ejecución de sentencias dictadas por los Juzgados de los Penal en materia de violencia de género y doméstica, dato que avala una vez más la necesidad de especialización de los Juzgados de lo Penal que enjuician y por tanto dictan las sentencias que después va a revisar, si es recurrida, un órgano especializado y va a ejecutar otro Juzgado de lo Penal dedicado exclusivamente a esta materia; de ello resulta evidentemente que se requiere una especialización no sólo para la instrucción sino también para el enjuiciamiento en todo caso, con independencia de que el hecho pueda ser calificado como delito grave o menos grave y para la ejecución de lo resuelto por estos órganos.

b) Propuesta de futuro:

En conclusión, las razones tenidas en cuenta por el legislador para especializar a Secciones de las Audiencias Provinciales justifican la especialización reclamada para algunos Juzgados de lo Penal de la Provincia, pues van a ser ellos los que van a resolver definitivamente la mayoría de los procedimientos penales por violencia de género; si se exige que esas sentencias sean revisadas, en su caso, por secciones especializadas de las Audiencias Provinciales con más razón se debe exigir esa especialización a los Juzgados de lo Penal pues no todas sus sentencias son recurridas y por tanto no se revisarán nunca por órganos especializados.

La práctica judicial, a través de los acuerdos de juntas de Jueces, reflejan la necesidad acuciante de esa especialización y es por ello por lo que, en Madrid, se le ha atribuido la ejecución en materia de género a un Juzgado de lo Penal, y ello es debido a que la materia referida a

los delitos de violencia sobre la mujer, por las especialidades propias (testigo víctima, complejidad de la prueba, comportamiento de la víctima durante la instrucción, enjuiciamiento y ejecución de sentencia, y la necesidad de protección de aquélla) que se dan en todas las fases del procedimiento requieren un especial conocimiento de la problemática y una especial sensibilización que no se puede predicar de todos los Juzgados de lo Penal existentes.

Las reuniones cristalizaron finalmente en un Plan nacional de sensibilización y prevención de la Violencia de Género que fueron aprobadas en el Consejo de Ministros del día 15 de diciembre de 2006.

1.5 DATOS ESTADÍSTICOS

A) *Antecedentes*

Como ya pusimos de manifiesto en la Memoria del año 2005, la entrada en vigor de la ley ha traído como consecuencia la necesidad, ineludible, de incorporar, al registro informático de causas, hasta entonces de violencia doméstica, otro registro nuevo, dedicado de forma exclusiva a las víctimas de género. Esta situación y la ausencia de programas estadísticos fiables fue reflejada por cada uno de los 50 Delegados –sin excepción– que apuntaron la dificultad que tal actividad entrañaba, ya que –como ha ocurrido siempre en todos aquellos cambios normativos de trascendencia– los sistemas informáticos de que disponían no tenían prevista la diferencia entre violencia doméstica y violencia de género.

Este es un problema pendiente y necesitado de una rápida solución, puesto que ese ha sido, de nuevo, uno de los temas de interés abordados en el Seminario de Especialistas, como ya hemos expresado.

Los datos siguen sin ser fiables y aún no podemos establecer un estudio comparativo de cifras, en tanto no dispongamos en la Fiscalía General del Estado de un programa fiable y riguroso con el que podamos analizar la evolución de esta peculiar delincuencia.

B) *Situación actual. Registro de causas*

A continuación se reseñan los datos facilitados por los Fiscales Delegados en relación al año 2006:

Esta acuciante necesidad es reclamada por la totalidad de las Fiscalías.

En relación a los datos estadísticos que a continuación vamos a referir detalladamente, hemos de decir que durante todo el año 2006 se ha efectuado el registro a través de la aplicación informática VIFA facilitada por la Comunidad de Madrid. Aunque su funcionamiento ha mejorado en relación a los primeros meses, hemos seguido teniendo problemas operativos en aquellas ocasiones en las que, aunque en menor número, el programa se queda «colgado» impidiendo a los funcionarios el registro puntual y adecuado de todos los datos; por otra parte no podemos obviar los errores humanos, que evidentemente existen, como apreciaremos al examinar los datos estadísticos; pese a ello y partiendo de que los datos aportados no reflejan la realidad absoluta de lo acontecido durante el año 2006, tras hacer en muchas ocasiones recuento manual de los procedimientos registrados cuando se ha observado esa anomalía y sin desconocer los defectos que el registro, por errores humanos pueda presentar (por error en la anotación o por defecto en la misma) (Madrid).

Los datos de la provincia que, no obstante, figuran en el mismo no se corresponden con la realidad, ya que no se me proporcionan en su totalidad, más bien en una parte mínima, por lo que la estadística que se remite es aproximada, no constando en ese registro del programa informático ni la mitad de las causas incoadas, pues me resulta materialmente imposible recabar una información completa en todos los partidos judiciales (Pontevedra).

Además del registro informático de que se dispone para la violencia doméstica y más recientemente para la violencia de género, al haberse detectado en ocasiones multitud de carencias en el registro informático porque faltan datos, porque no constan sentencias o porque, constando el fin del procedimiento, no se ha registrado la calificación, la Oficina de la Fiscalía se ha visto en la necesidad de aplicar sistemas de control que, aunque más rudimentarios, resultan en ocasiones más fiables, al objeto de llevar un seguimiento de cada caso de violencia doméstica o de género.

Es por eso que en la Fiscalía de Guipúzcoa se sigue gestionando un libro, en soporte papel, donde consta el número de causa, Juzgado de Instrucción, los intervinientes y su parentesco, la fecha de comisión del hecho, las actuaciones del Fiscal, la calificación, la sentencia, los recursos..., todo lo cual permite hacer un seguimiento más claro y correcto de cada caso de violencia doméstica.

Este libro sólo se lleva en relación a la violencia doméstica, y no en relación a la violencia de género, quizás «por herencia o

inercia» del registro de casos que se hacía antiguamente. Sin embargo, las ventajas de este soporte en papel son evidentes y palmarias porque ello permite apreciar las carencias de datos de forma rápida.

Es por eso que el Servicio de Violencia sobre la mujer, previsiblemente, acabará adoptando también esta clase de registro convencional también en relación a la violencia de género para facilitar el seguimiento de los casos y la superación de las carencias (Guiúzcoa).

El Servicio no dispone de programa informático específico para registrar los datos que posteriormente se requieren por parte de la Fiscal de Sala Delegada y la Inspección Fiscal, manteniéndose el registro de violencia doméstica en el que se siguen registrando datos, los cuales posteriormente son de casi imposible discriminación para conseguir datos relativos exclusivamente a la violencia sobre la mujer. Tampoco se dispone de funcionarios específicamente destinados al servicio de violencia sobre la mujer, ya que compatibilizan este trabajo con otros servicios, por evidente necesidad (Aragón).

Los datos correspondientes al año en curso se han extraído manualmente y al final del año de las copias que los Fiscales de guardia han ido entregando al Fiscal delegado así como de las estadísticas que los Juzgados de violencia remiten trimestralmente al Consejo General del Poder Judicial. Ello se debe al hecho, puesto de manifiesto en múltiples ocasiones, de que la aplicación informática de violencia de género proporcionada por la FGE no funciona y a que, aun cuando lo hiciera, esta Fiscalía no ha sido dotada, pese a múltiples peticiones también, de las licencias de Access necesarias para ello (Zamora).

PROCEDIMIENTOS PENALES	Andalucía	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias	Canabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Procedimiento abreviado.....	16.090	1.623	410	1.309	3.831	47	3.024	1.551	7.493	398	1.927	8.308	1.490	908	2.564	149	6.690	57.812	3.400,7
Enjuiciamiento rápido.....	5.019	1.042	423	169	4.609	450	795	1.177	5.843	99	1.201	4.793	2.901	88	1.353	357	6.955	37.274	2.192,6
Sumario.....	27	6	2	2	8		1	2	32	2	7	22	27	1	13	6	22	180	11,3
Tribunal del jurado.....	2	3	2	1	2		3	1	5	1	0	5	6	0	0	0	1	33	2,1
Juicio de faltas.....	195	13					18	19	171	2	0				0		99	517	57,4
Total.....	21.333	2.687	837	1.481	8.450	497	3.841	2.750	13.544	502	3.135	13.128	4.424	997	3.931	512	13.767	95.816	5.636,2

NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN PENAL	Andalucía	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias	Canabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Asesinato consumado.....	7	1			1		0	2	2	1	0	0	2		0		2	18	1,5
Asesinato intentado.....	2	1					1	0	0	0	2	0	13		0		1	20	1,8
Homicidio consumado.....	7	2	3	3	4		2	0	5	0	0	4	9		2		4	45	3,2
Homicidio intentado.....	5	2		3	8		0	4	8	0	0	11	6		1		4	53	3,8
Lesiones.....	5.393	1.465	325	308	1.465	16	118	32	877	80	79	588	681	4	428	86	262	10.747	632,2
Maltrato ocasional art. 153.1 C.P.....	6.042	1.110		709	6.384	411	1.954	1.243	11.665	444	1.605	10.009	2.671	569	2.231	317	10.074	57.438	3.589,9
Maltrato habitual art. 173.2 C.P.....	1.274	10	340	11	140	11	210	412	1.358	67	332	84	423	57	118	21	596	5.464	321,4
Detención ilegal.....	11	0	1	2	7		0	0	12	0	1	4	9		2	7	6	63	3,9
Amenazas art. 171.4 C.P.....	2.138	339	109	403	2.107	26	388	226	1.386	235	598	1.350	868	114	392	56	3.649	14.384	846,1
Coacciones art. 172.2 C.P.....	228	0	18	95	669	5	86	18	149	41	32	120	58	17	81	11	282	1.910	112,4
Contra la integridad moral art. 173.1 C.P.....	151	51	0	0	19		27	57	3	5	0	2	56	12	0	2	64	449	29,9
Violación.....	17	2		0			2	0	12	0	7	4	13	1	4		5	67	5,2
Abusos sexuales.....	32	5		3	20		3	2	14	0	9	8	14	3			60	182	13,0
Otra agresión sexual.....	34	24	10	11	31	1	3	181	32	1	5	30	3	3	16	7	11	403	23,7
Allanamiento de morada.....	16	0		5	24		1	3	9	0	2	8		0	4		8	80	6,2
Quebrantamiento de medida cautelar.....	673	56		122	85	27	111	126	80	53	136	308	82	115	160	21	342	2.497	156,1
Quebrantamiento de condena.....	459	12	29	114	102		56	29	636	40	60	196	43	6	247	51	417	2.497	156,1
Impago de pensiones.....	214	0			227		128	0	76	2	49	102	124		7		63	992	82,7
Otros.....	0	0					11	0	0	0	3	617	0	0	0		0	631	70,1
Falta de vejación injusta art. 620.2 C.P.....	728	17		11	1.953	8	202	150	512	68	161	394	83	26	218	3	898	5.432	339,5
Total delito.....	16.703	1.620	835	1.789	11.293	497	3.101	2.335	16.324	969	2.920	13.446	5.069	914	3.697	578	15.850	97.940	5.761,2
Total falta.....	1.003	17		11	1.953	8	221	150	674	68	161	394	83	26	218	3	898	5.888	368,0

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	Andalucía	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias	Canabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Reincidencia.....	249	8	0	0		30	41	19	282	28	30	0	15		15	24	34	775	51,7
Agravante de parentesco.....	106	0	0	0	36	12	14	3	96	13	13	0	119		46	123	11	592	37,0
Total.....	355	8	0	0	36	42	55	22	378	41	43	0	134		61	147	45	1.367	85,4

PARENTESCO VÍCTIMA AGRESOR	Andalucía	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias	Canabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Cónyuge.....	4.836	334		605	252	100	996	865	3.841	401	908	3.804	1.230	355	993	167	1.960	21.647	1.352,9
Ex cónyuge.....	1.525	93		5	85	145	330	400	2.143	190	412	994	849		335	41	1.317	8.864	590,9
Pareja de hecho.....	3.149	257		901	160	120	620	545	3.592	210	654	3.703	1.271	504	794	199	2.804	19.483	1.217,7
Ex pareja de hecho.....	1.790	232		7	122	123	372	434	2.382	167	349	2.035	872		638	81	903	10.507	700,5
Persona vulnerable que conviva con el agresor.....	561	6		12	125	9	99	26	260	72	33	1.589	5		42	24	3	2.866	191,1

RETIRADAS DE ACUSACIÓN	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias	Cantabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Supuestos del art. 416 de la LECrim (dispensa).....	119	270	0	22	15	151	121	34	9	469	786	1.536	21	145	13	485	4.196	262,3
Retiradas de acusación	22	2	0	3	1	106	17	69	7	5	134	1	57	0	3	427	28,5	
Total	141	272	0	25	16	257	138	103	16	474	920	1.536	22	202	13	488	4.623	288,9

MEDIDAS CAUTELARES	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias	Cantabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Orden de alejamiento art. 544 bis LECrim.....	2.004	111	49	1.882	35	397	231	1.324	201	452	443	133	12	133	110	223	7.740	483,8
Orden de protección art. 544 ter LECrim	2.066	0	238	94	0	0	40	284	0	0	0	0	0	517	0	0	3.239	294,5
Solicitudes	3.519	755	410	3.299	318	1.310	1.070	4.763	561	632	5.435	2.250	303	1.090	91	1.852	27.790	1.634,7
Denegadas	404	93	172	708	79	201	153	1.275	103	154	2.395	292	23	394	22	323	6.819	401,1
Adoptadas con medidas solo penales	2.772	471	238	1.619	117	834	612	3.030	257	605	2.011	1.762	87	1.059	42	1.081	16.679	981,1
Adoptadas con medidas civiles y penales.....	1.468	197	20	972	62	275	321	1.733	201	230	955	196	93	1.013	29	448	8.213	513,3

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	Aragón	Asturias, Principado de	Baleares	Canarias	Cantabria, Comunidad de	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Extremadura	Galicia	Madrid, Comunidad de	Murcia, Comunidad de	Navarra, Comunidad Foral	País Vasco	Rioja, La Comunidad de	Valenciana, Comunidad	Total	Promedio
Penas	3.415	108	0	744	0	678	332	3.487	438	894	7.593	3.651	114	670	195	1.490	23.809	1.587,3
Prisión	2.492	42	0	744	0	524	222	2.966	287	730	1.942	2.333	105	394	168	904	13.853	923,5
Trabajos en beneficio de la comunidad	895	66	0	0	0	151	110	521	151	164	174	1.318	9	276	27	586	4.448	317,7
Suspensión de la ejecución de la pena	1.839	52	0	501	0	398	102	937	160	421	750	1.373	39	164	93	774	7.603	506,9
Sustitución de la pena	37	1	0	16	0	47	8	123	17	6	54	221	9	34	37	0	610	40,7
Total formas sustitutivas	1.876	53	0	517	0	445	110	1.060	177	427	814	1.594	48	198	130	774	8.223	548,2

